

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito, D.M., 29 de abril de 2022.

VISTOS. – El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce, y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 30 de marzo de 2022, avoca conocimiento de la causa **N° 373-22-EP, acción extraordinaria de protección;** y, al respecto realiza las siguientes consideraciones:

I

Antecedentes procesales

1. El 3 de diciembre de 2021, Segundo Antonio Medranda Calderón (en adelante “Segundo Medranda”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (en adelante “la Sala”) el 22 de noviembre de 2021. Los antecedentes procesales son los siguientes:
2. El 3 de septiembre de 2012, Segundo Medranda empezó a laborar para el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón de Manta mediante la figura de contrato de servicios ocasionales. El 2 de diciembre del 2013, se le otorgó a Segundo Medranda la acción de personal No. 997 correspondiente a un nombramiento permanente.¹
3. El 6 de enero de 2016, dentro del sumario administrativo SA-GADMC-M-021-2015² y la consecuente acción de personal 0020 de fecha 13 de enero de 2016, se destituyó a Segundo Medranda del cargo que venía ocupando en el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Manta.
4. El 28 de septiembre de 2021, Segundo Medranda presentó una acción de protección contra el acto administrativo por el que se le destituyó del cargo. La causa recayó en la competencia del Tribunal de Garantías Penales de Manta (en adelante “el Tribunal”).³
5. El 1 de octubre de 2021, se llevó a cabo la audiencia ante el Tribunal quien resolvió aceptar la acción de protección. El 11 de octubre de 2021, el Tribunal notificó a las partes procesales con su resolución escrita⁴. El GAD de Manta interpuso un recurso de apelación a la sentencia emitida por el Tribunal.

¹ Segundo Medranda fue nombrado como técnico del proyecto de desarrollo comunitario en la dirección del Patronato Municipal.

² El sumario administrativo al que se hace referencia se inició por supuestas irregularidades en el otorgamiento del nombramiento permanente al ciudadano Segundo Medranda. El GAD de Manta consideró que, para el otorgamiento del nombramiento, no se cumplió con el requisito de concurso de mérito y oposición, por lo que consideró que existía una falta disciplinaria grave en el otorgamiento de ese nombramiento.

³ La causa fue signada con el número 13177-2021-00018.

⁴ El Tribunal resolvió declarar con lugar la acción de protección propuesta por Segundo Medranda en contra del GAD de Manta toda vez que la resolución dictada por el alcalde de la ciudad vulneró sus derechos

6. El 4 de noviembre de 2021, la Sala avocó conocimiento de la causa, y el 22 de noviembre de 2021, resolvió aceptar el recurso de apelación planteado por el GAD de Manta, revocando la sentencia emitida por el Tribunal y declarando improcedente la acción de protección planteada por Segundo Medranda.

II Objeto

7. Según los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“la Constitución”), en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

8. La acción se planteó en contra de la sentencia dictada por la Sala el 22 de noviembre de 2021, decisión que cumple con el objeto de esta acción.

constitucionales: a) al trabajo que se encuentra reconocido en el artículo 33, 325, 326.2 y 326.3 de la Constitución de la República; b) a la seguridad jurídica determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República; y, c) al debido proceso, establecido en el artículo 76.1 y 76.7 letra a) de la Constitución de la República. El tribunal resolvió “*dictar las siguientes medidas de reparación integral: a) Dejar sin efecto la resolución dictada por el señor alcalde de la ciudad de Manta, de fecha 6 de enero del 2016, en el sumario administrativo N° SA-GADMC-M-021-2015 y la consecuente acción de protección N° 0020 de 13 de enero de 2016, por haberse declarado, en la presente sentencia, la vulneración de los referidos derechos constitucionales; sentencia esta que surte efecto inmediato, al tenor del artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; b) Disponer que el alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Manta, reintegre inmediatamente al puesto de trabajo que venía desempeñando el ciudadano Segundo Antonio Medranda Calderón COMO TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO COMUNITARIO DEL GADMMANTA al momento de su separación de la entidad accionada, incluyendo la remuneración que percibía en forma mensual, por el desempeño de sus funciones; c) Como medida de satisfacción la sentencia per se constituye un mecanismo de reparación al recurrente; d) Como medida de reparación económica se ordena al Gobierno Autónomo Descentralizado de Manta el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por el tiempo que fue separado de sus funciones el ciudadano Segundo Antonio Medranda Calderón. La cuantificación del monto de reparación económica establecida en esta sentencia deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 011-16-SIS-CC. Para tal efecto, se dispone que por medio de secretaría se remita copias certificadas del presente expediente constitucional al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4, con sede en Portoviejo, en cumplimiento de la regla jurisprudencial constante en la sentencia constitucional indicada. La entidad accionada deberá informar a este Órgano Jurisdiccional de manera documentada, dentro del término máximo de treinta días, el inicio de la ejecución de las medidas de reparación a efectos de que se cumpla con lo ordenado en esta sentencia. En acatamiento a lo estatuido en el artículo 21, inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se delega a la Defensoría del Pueblo, el seguimiento del cumplimiento integral de esta sentencia, para lo cual se dispone remitir atento oficio a la Defensoría del Pueblo de este cantón. Se dispone que se notifique con la resolución dictada a las entidades accionadas en los lugares indicados en el libelo de la acción, previniéndoles sobre la responsabilidad y sanciones en caso de incumplimiento de la misma, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.*

III Oportunidad

9. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 3 de diciembre de 2021. La decisión impugnada fue notificada el 22 de noviembre de 2021.

10. La presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término legal de acuerdo con los artículos 60, 61 (2) y 62 (6) de la LOGJCC.

IV Requisitos

11. En lo formal, la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y fundamentos

12. El accionante alega que la sentencia emitida por la Sala vulnera su derecho al debido proceso en su deber de garantizar el cumplimiento de normas, la seguridad jurídica y el derecho al trabajo. Estos derechos están consagrados en los artículos 76 (1), 76 (7) (1), 82, 33 y 325 de la Constitución de la República (en adelante “la Constitución”).

13. La entidad accionante, como pretensión, solicita que esta Corte deje sin efecto la sentencia emitida por la Sala el 22 de noviembre de 2021.

14. Respecto a la vulneración al derecho al trabajo, el accionante alega que la forma de resolver de la Sala, al deducir que la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, vulnera su derecho al trabajo reconocido en los artículos 33 y 325 de la Constitución.

15. Respecto a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, el accionante alega que la Sala, al resolver, se apartó del criterio jurisprudencial contenido en la sentencia 030-18-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional.⁵ Sin embargo, no sustenta su afirmación con argumento alguno.

16. En cuanto al derecho al debido proceso, en su deber de garantizar el cumplimiento de normas, el accionante alega que la Sala, al determinar que existe otra vía (contenciosa administrativa) para la tutela de los derechos del accionante y que la acción de protección

⁵ Corte Constitucional, Sentencia 030-18-SEP-CC, “Las autoridades públicas están vedadas de remover directamente a un servidor o servidora pública, que haya ingresado con nombramiento de carácter permanente, so pretexto de corregir el vicio de legalidad en el ingreso. En caso de existir tales vicios, la corrección deberá hacérsela por medio de la declaratoria de lesividad del acto administrativo en cuestión y la presentación de la correspondiente acción ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo. El incumplimiento de esta regla, acarrea la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica”.

no es la vía adecuada, se apartó de los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional. El accionante refiere que la Sala no realizó un análisis de subsidiariedad, mismo que determina que *“solamente se podrá interponer dicha acción cuando no exista otro mecanismo en el ordenamiento jurídico que permita a quién se considera ofendido por un acto u omisión, solventar el vicio que contiene dicho acto”*.

17. Respecto al debido proceso en su garantía de motivación, el accionante alega que la Sala no motivó su resolución conforme lo determina la sentencia 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional.

VI Admisibilidad

18. Los artículos 58 y 62 de la LOGJCC establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

19. El artículo 62 de la LOGJCC, en el numeral 1, requiere que en la demanda *“exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.

20. En este sentido, la Corte Constitucional, en la sentencia 1967-14-EP/20, emitió los parámetros básicos para que exista un argumento claro sobre una eventual vulneración de derechos. Al respecto, se mencionaron tres elementos: i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cual es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción y omisión judicial de la autoridad judicial, cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental (tal *“acción u omisión”* deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción); y, iii) una justificación que demuestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

21. De lo expuesto en la demanda y, tal como se indica en los párrafos del 13 al 17, se desprende que el accionante sostiene una base fáctica consistente en señalar que la Sala vulneró sus derechos al aceptar el recurso de apelación propuesto por GAD de Manta y determinar que la acción de protección no correspondía una vía idónea para la tutela de derechos. Sin embargo, de la lectura de la demanda, no se observa que exista una justificación que demuestre que la acción u omisión judicial haya vulnerado los derechos fundamentales del accionante en forma directa e inmediata.

22. En este sentido, la demanda incumple con lo dispuesto en el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC.

23. A su vez, el artículo 62 numeral 8 de la LOGJCC, determina que se deberá verificar que, al admitir un recurso extraordinario de protección, se permita *“solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia*

de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”.

24. Este requisito de admisibilidad busca asegurar que la Corte Constitucional emita un pronunciamiento de fondo únicamente en los casos que revistan una clara relevancia constitucional generada por la verificación de alguno de los 4 objetivos incluidos en el artículo 62 de la LOGJCC, evitando así que la Corte se convierta en una nueva instancia de análisis y revisión de las decisiones judiciales⁶.

25. El Tribunal considera que, del análisis integral de la demanda y del expediente, no se evidencian elementos que permitan calificar *a priori* la alegada vulneración de derechos como grave, ya sea por su intensidad, frecuencia u otras circunstancias relevantes.

26. Por otro lado, los asuntos expuestos a consideración de la Corte –alegaciones generales sobre falta de profundidad en el análisis de vulneración de derechos supuestamente generados con la terminación de un contrato ocasional– no se refieren a cuestiones novedosas que no hayan sido objeto de análisis anterior por parte de la Corte y le permitan establecer un precedente jurisprudencial o desarrollar precedentes anteriores.

27. Tampoco se observa que el presente caso le permita a la Corte corregir una inobservancia de precedentes que haya sido claramente identificada o que permita brindar claridad respecto de cómo deben ser aplicados los precedentes jurisprudenciales emitidos por esta Corte Constitucional.

28. Por lo anterior, el Tribunal concluye que el presente caso no reviste de relevancia constitucional, en los términos fijados por el numeral 8 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

VII Decisión

29. Por las consideraciones anteriores, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N° **373-22-EP**.

30. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria, de acuerdo con el artículo 62 de la LOGJCC; así como el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

⁶ Corte Constitucional, auto de inadmisión Caso N°. 1741-20-EP, Párr. 12.

31. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con voto de mayoría de las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce, y un voto salvado del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, del 29 de abril del 2022.- **LO CERTIFICO.** -

Documento firmado electrónicamente
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

VOTO SALVADO
JUEZ CONSTITUCIONAL JHOEL ESCUDERO SOLIZ
AUTO No. 373-22-EP

Quito D.M., 29 de abril de 2022.- VISTOS: Jhoel Escudero Soliz, juez constitucional integrante del Tribunal de la Sala de Admisión que fue conformado en virtud del sorteo realizado el 30 de marzo de 2022, presento respetuosamente mi voto salvado a la decisión de mayoría respecto de la causa **No. 373-22-EP, acción extraordinaria de protección**, en los siguientes términos:

I

Antecedentes procesales

1. El 3 de diciembre de 2021, Segundo Antonio Medranda Calderón (en adelante “Segundo Medranda”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (en adelante “la Sala”) el 22 de noviembre de 2021. Los antecedentes procesales son los siguientes:
2. El 3 de septiembre de 2012, Segundo Medranda empezó a laborar para el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón de Manta mediante la figura de contrato de servicios ocasionales. El 2 de diciembre del 2013, se le otorgó a Segundo Medranda la acción de personal No. 997 correspondiente a un nombramiento permanente.
3. El 6 de enero de 2016, dentro del sumario administrativo SA-GADMC-M-021-2015 y la consecuente acción de personal 0020 de fecha 13 de enero de 2016, se destituyó a Segundo Medranda del cargo que venía ocupando en el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Manta.
4. El 28 de septiembre de 2021, Segundo Medranda presentó una acción de protección contra el acto administrativo por el que se le destituyó del cargo. La causa recayó en la competencia del Tribunal de Garantías Penales de Manta (en adelante “el Tribunal”).
5. El 1 de octubre de 2021, se llevó a cabo la audiencia ante el Tribunal quien resolvió aceptar la acción de protección. El 11 de octubre de 2021, el Tribunal notificó a las partes procesales con su resolución escrita. El GAD de Manta interpuso un recurso de apelación a la sentencia emitida por el Tribunal.
6. El 4 de noviembre de 2021, la Sala avocó conocimiento de la causa, y el 22 de noviembre de 2021, resolvió aceptar el recurso de apelación planteado por el GAD de Manta, revocando la sentencia emitida por el Tribunal y declarando improcedente la acción de protección planteada por Segundo Medranda.

II

Objeto

7. Según los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“la Constitución”), en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

8. La acción se planteó en contra de la sentencia dictada por la Sala el 22 de noviembre de 2021, decisión que cumple con el objeto de esta acción.

III

Oportunidad

9. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 3 de diciembre de 2021. La decisión impugnada fue notificada el 22 de noviembre de 2021.

10. La presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término legal de acuerdo con los artículos 60, 61 (2) y 62 (6) de la LOGJCC.

IV

Requisitos

11. En lo formal, la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V

Pretensión y fundamentos

12. El accionante pretende que esta Corte deje sin efecto la sentencia emitida por la Sala el 22 de noviembre de 2021. En este sentido, alega que la sentencia impugnada vulnera su derecho al debido proceso en su deber de garantizar el cumplimiento de normas, la seguridad jurídica y el derecho al trabajo. Estos derechos están consagrados en los artículos 76 (1), 76 (7) (1), 82, 33 y 325 de la Constitución de la República (en adelante “la Constitución”).

13. Respecto a la vulneración al derecho al trabajo, el accionante alega que la forma de resolver de la Sala, al deducir que la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, vulnera su derecho al trabajo reconocido en los artículos 33 y 325 de la Constitución.

14. Respecto a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, el accionante alega que la Sala, al resolver, inobservó el criterio jurisprudencial contenido en la sentencia 030-18-SEP-CC, emitida por la Corte Constitucional.

15. En cuanto al derecho al debido proceso, en su deber de garantizar el cumplimiento de normas, el accionante alega que la Sala, al determinar que existe otra vía (contenciosa administrativa) para la tutela de los derechos del accionante y que la acción de protección no es la vía adecuada, se apartó de los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional. El accionante refiere que la Sala no realizó un análisis de subsidiariedad, mismo que determina que *“solamente se podrá interponer dicha acción cuando no exista otro mecanismo en el ordenamiento jurídico que permita a quién se considera ofendido por un acto u omisión, solventar el vicio que contiene dicho acto”*.

16. Respecto al debido proceso en su garantía de motivación, el accionante alega que la Sala no motivó su resolución conforme lo determina la sentencia 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional.

VI Admisibilidad

17. Me permito expresar respetuosamente mi disidencia en torno a la inadmisión de esta acción extraordinaria de protección (AEP) por los siguientes motivos:

18. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El primer requisito consiste en (1) que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.

19. Acorde con lo expuesto, la Corte Constitucional, en la sentencia 1967-14-EP/20, emitió los parámetros básicos para que exista un argumento claro sobre una eventual vulneración de derechos. Al respecto, se mencionaron tres elementos: i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cual es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción y omisión judicial de la autoridad judicial, cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental (tal “acción u omisión” deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción); y, iii) una justificación que demuestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata. Asimismo, en la referida sentencia 1967-14-EP/20 se ha previsto que la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para identificar una violación de un derecho fundamental, y según se puede derivar del texto de la demanda.

20. En el presente caso, el accionante alegó la vulneración a su derecho a la seguridad jurídica (artículo 82 de la Constitución) por inobservancia del precedente contenido en la sentencia No. 030-18-SEP-CC, emitida por la Corte Constitucional el 24 de enero de 2018 (*tesis o conclusión*). En esta sentencia, según el accionante, los jueces accionados habrían omitido aplicar dicho precedente constitucional, relativo a la declaratoria de lesividad previa remoción de un funcionario público (*base fáctica*), lo cual deriva en que las decisiones de la Corte Constitucional no gocen de eficacia y potencialidad delante de los ciudadanos, en este caso en particular (*justificación jurídica*).

21. De la revisión de los argumentos de la demanda, además, se encuentra que el accionante consigue justificar la relevancia constitucional del problema jurídico incorporado en su pretensión, así como en los argumentos de su fundamentación, exigencia prevista en el artículo 62, numerales 2 y 8 de la LOGJCC, pues de ser el caso, permitiría a la Corte Constitucional pronunciarse sobre las exigencias necesarias del debido procedimiento administrativo para garantizar la efectividad del derecho material y vigilar la observancia de los precedentes constitucionales.

22. Asimismo, se ha verificado que el fundamento de la acción no se agota en lo injusto o equivocado de la sentencia, ni se sustenta en la falta o indebida aplicación de la ley. Tampoco se fundamenta en algún pedido sobre pruebas valoradas en el proceso, ni ha sido planteada contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral. En consecuencia, la demanda no incurre en las prohibiciones establecidas en el artículo 62, numerales 3, 4, 5 y 7 de la LOGJCC y según lo analizado en el apartado correspondiente a la oportunidad, fue presentada dentro del término legal.

VII Decisión

23. Por las razones expuestas, expreso mi **VOTO SALVADO** en el que resuelvo **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **373-22-EP**.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO. - Quito, D. M., 29 de abril de 2022.

Documento firmado electrónicamente
Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN